

CÁDIZ: INTOLERANCIA RELIGIOSA Y CONSTITUCIÓN. MÉXICO, SIGLO XIX

Rosa María ÁLVAREZ GONZÁLEZ*
Margarita MORENO-BONETT**
Eugenia REVUELTAS***

La presencia de las órdenes religiosas se hizo patente en la Nueva España poco tiempo después de la Conquista. Basta recordar que la bula de Alejandro VI supeditaba la propiedad de las tierras descubiertas, entre otros aspectos, a la diseminación de la enseñanza de la fe católica. Así, este proceso de evangelización fue encomendado a los frailes, quienes además se ocuparían de educar y proteger a los naturales; estas tareas y compromisos autorizaron al clero a participar en todos los asuntos sociales, civiles, políticos y económicos del virreinato.

Durante buena parte del siglo XIX, se pretendió construir un Estado moderno que tuviera como ejes la ley y la Constitución, que diera por resultado un Estado de derecho; sin embargo, también estos documentos fundacionales mandataban a la católica como religión de Estado: única, eterna y “sin tolerancia de ninguna otra”, comprometiendo a la nación y a sus leyes a protegerla.

La dicotomía entre sentimientos religiosos arraigados por más de trescientos años y la necesidad, también histórica, de libertad se hizo patente no sólo en desazonadas luchas intestinas, incluso fraternas, durante la independencia, sino también en el ámbito jurídico, es decir, en las discusiones acerca del contenido de los documentos constitucionales que estructurarían el nuevo Estado. De tal suerte que el naciente país se convirtió en el escenario donde se librarían batallas ideológicas y de conciencia acerca de la

* Maestra en derecho. Investigadora en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

** Doctora en historia. Profesora en la Facultad de Filosofía y Letras de la UNAM.

*** Doctora en lengua y literatura hispánicas, Colegio de Letras Hispánicas, Facultad de Filosofía y Letras de la UNAM.

necesidad política y económica de secularizar al Estado y a la sociedad, por un lado y, por el otro, hacer de los derechos de los ciudadanos a la libertad, igualdad, propiedad y seguridad los grandes objetivos para recuperar su dignidad como seres humanos.

Debemos tener presente que hacia la última parte del siglo XVIII “...la Corona española se propuso controlar la riqueza americana y volcó sus ojos hacia el virreinato de la Nueva España...”, al que pretendió, a partir de una serie de reformas conocidas como “borbónicas”, convertir en una verdadera colonia, reorganizándolo territorialmente a través de la creación de intendencias, lo que implicó limitar el poder del virrey, reducir el número de “criollos” en puestos públicos, pero con nuevos y mayores estancos e impuestos.

Aunado a esto, la expulsión de los jesuitas (1767) afirmaba el empeño de la Corona de ejercer un control económico y político. Estas determinaciones hicieron aflorar el descontento e insatisfacción de los españoles nacidos en América (a los que se llamaría criollos, “originarios de aquí”). Cabe acotar que las ideas emanadas de los colegios jesuitas tuvieron seguidores en el siglo XIX: la filosofía de la Escuela de Salamanca, representada por Francisco de Vitoria, Juan de Mariana y Francisco Suárez, Fray Benito Jerónimo Feijoo, Pedro de Ribadeneira y Gaspar Melchor de Jovellanos; ingleses como Thomas Hobbes y John Locke, junto con Juan Jacobo Rousseau, Francisco María Arouet y Voltaire, pensadores de la Francia ilustrada, a los cuales se sumarían los idearios de Groccio, Puffendorf, Constance y Bentham. Algunas de sus formulaciones y argumentos fueron retomados por los grupos de criollos, quienes trataron de adaptarlas a la problemática novohispana.

Sin embargo, para el 23 de junio de 1808, los españoles americanos o criollos se enfrentaron a la invasión francesa a España, a la prisión del rey Carlos IV y de su heredero, Fernando VII. Estos hechos fueron aprovechados por miembros del Ayuntamiento —institución política en que los criollos tenían presencia— que se plantearon recuperar la soberanía que, en ausencia del rey, recaería en el pueblo, es decir, en las instituciones. En agosto de 1808, se expidió el documento *Apuntes para el plan de independencia de México*, redactado por fray Melchor de Talamantes, en el que se rechazaban las reformas “borbónicas” y se plantearon “medidas políticas de emancipación” que, entre otros puntos, proponían la formación de un Congreso con diputados americanos que pudiera intervenir en los asuntos de la Nueva España, al igual que retornar a la idea del pacto original que el pueblo hacía con su soberano, por el cual se legitimaban las instituciones. En los mencionados *Apuntes* se planteaba que el Congreso Nacional Americano debía

1. Ejercer todos los derechos de la soberanía;
2. Proveer todas vacantes civiles y eclesiásticas;
3. Convocar un concilio provincial para acordar los medios de suplir aquí lo que está reservado a su santidad; y
4. Suspender la autoridad civil del Tribunal de la Inquisición, dejándole sólo la espiritual.¹

La inesperada muerte de Primo de Verdad, la expulsión del virrey Iturrigaray y el nombramiento de su sustituto mantuvieron latente por dos años la posibilidad de la emancipación; sin embargo, seguía el descontento y las conspiraciones continuaron en Querétaro, mismas que al ser descubiertas tuvieron que alentar abiertamente la lucha, que se fijó como fin el reconocimiento de los “derechos del hombre” y el crear una “nación libre y soberana”, cuyos principios de “libertad civil e igualdad jurídica” debían ser la directriz del nuevo modelo político.

Miguel Hidalgo y Costilla tenía la idea de afianzar la independencia, formar un Congreso que estableciera una Constitución propia, por la defensa de la “santa religión”; que respetara la voluntad del pueblo para organizar su gobierno y blandiera “los derechos santos concedidos por Dios a los mexicanos” que, arrebatados por los españoles, deberían garantizarse por medio de la ley. En la primera proclama de Hidalgo se vierten algunos de sus postulados ideológico-políticos formulados en el grito de independencia (octubre de 1810):

...no deis oídos a las horrisonas voces de los que han pretendido espantaros y armaros contra nosotros diciendo que venimos destruyendo nuestra sagrada religión católica... es una falsedad sacrilega, preguntad a Celaya, San Miguel, Irapuato, etcétera en donde nos han recibido de paz; e interrogad a Guanajuato que es la única ciudad donde encontramos resistencia y donde operamos no con todos los rigores de la guerra que nos presentaron, ¿qué imágenes destruimos y qué culto alteramos? Los templos han sido venerados, las vírgenes respetadas, los gobiernos reformados, no causando más novedad que la extracción de los europeos, a éstos sí que los podríamos acusar de impíos e irreligiosos. En las ciudades de Puebla, Valladolid [hoy Morelia], Guanajuato, donde el lujo y la moda a lo francés arrancó de las paredes de sus salas (y lo mismo hubieran hecho en los templos si hubieran podido) las sagradas imágenes de Dios, de María Santísima y de sus santos colocando en su lugar por moda de buen gusto estatuas obscenas... hemos levantado la bandera de la salvación de la patria poniendo en ella a nuestra universal patrona, la siempre Virgen María

¹ Villegas Moreno, Gloria y Porrúa Venero, Miguel Ángel (coords.), *Leyes y documentos constitutivos de la nación mexicana*, México, Porrúa, 1997, 3 ts., pp. 67 y 68.

de Guadalupe. Ella nos ha de sostener y ayudar en este gran proyecto... dará esfuerzo a los débiles, esperanza a los tímidos y valor a los pusilánimes; disipará de la cabeza de muchos los angustiados pensamientos que le atormentan el alma, considerando la arduidad de la empresa y facilitará su ejecución.²

Acerca del *Plan de gobierno americano*, entregado por Hidalgo a Morelos, “para instrucción de los comandantes de las divisiones (16 de noviembre de 1810)” afirma que:

11) en punto de religión, nada se toca, porque debemos seguir la que profesamos. 12) por lo mismo, no se habla con los lesos obispos, curas y demás seculares y regulares, aunque sean ultramarinos, sino que todos se quedan en sus plazas y empleos que se opongan a nuestro gobierno, pues entonces se destronarán de ellos, y aún se expatriarán o extinguirán, como se hizo con los jesuitas,

[...en este] dichoso reino que patrocina su santísima madre en su milagrosa imagen de Guadalupe.³

En la *Proclama a la nación americana*, emitida en Guadalajara (21 de noviembre de 1810), el cura de Dolores afirma:

no os dejéis alucinar, americanos, ni deis lugar a que se burlen más tiempo de vosotros y abusen de vuestra bella índole y docilidad de corazón haciéndoos creer que somos enemigos de Dios y queremos trastornar su santa religión... No, los americanos jamás se apartarán un punto de las máximas cristianas heredadas de sus honrados mayores. Nosotros no conocemos otra religión que la católica, apostólica, romana, y por conservarla pura e ilesa en todas sus partes no permitiremos que se mezclen en este continente extranjeros que la desfiguren. Estamos prontos a sacrificar gustosos nuestras vidas en su defensa.⁴

En el *Manifiesto*, Hidalgo propone la creación del Congreso Nacional, (Guadalajara, 15 de diciembre de 1810):

me veo en la triste necesidad de satisfacer a las gentes sobre un punto en el que nunca creí se me pudiera tildar, ni menos declarármeme sospechoso para mis compatriotas. Hablo de la cosa más interesante, más sagrada y para mí la más amable: de la religión santa, de la fe sobre natural que recibí en el bautismo. Os juro desde luego, amados conciudadanos míos, que jamás me he apartado ni un ápice de la creencia de la Santa Iglesia Católica. Jamás he dudado de

² *Ibidem*, p. 71.

³ *Ibidem*, p. 78.

⁴ *Ibidem*, p. 81.

ninguna de sus verdades, siempre he estado íntimamente convencido de la infalibilidad de sus dogmas y estoy pronto a derramar mi sangre en defensa de cada uno de ellos. Testigos de esta protesta son los feligreses de Dolores y de San Felipe, a quienes continuamente explicaba las terribles penas que sufren los condenados en el infierno, procuraba inspirar horror a los vicios y amor a la virtud para que no quedaran envueltos en la desgraciada suerte de los que mueren en pecado...⁵ se me acusa que niego la existencia del infierno ...se me hace cargo de haber asentado que algún pontífice de los canonizados por santo está en ese lugar... se me imputa también de haber negado la autenticidad de los Libros Sagrados y se me acusa de seguir los perversos dogmas de Lutero... estad ciertos amados conciudadanos... si no hubiese pretendido libertar nuestro reino de los grandes males que le oprimían... jamás habría sido acusado de hereje. Todos mis delitos traen su origen del deseo de vuestra felicidad...⁶ que llegase hasta este punto el atrevimiento de los gachupines ¿profanar las cosas más sagradas para conservar su intolerable dominación? ¿Valerse de la misma religión Santa para abatirla y destruirla? ¿Usar de excomuniones contra toda la mente de la Iglesia? ¿Fulminarlas sin que intervenga motivo de religión?⁷ ...si nosotros no peleamos contra nosotros mismos la guerra está concluida y nuestros derechos a salvo⁸... unámonos, pues, todos los que hemos nacido en este venturoso suelo. Veamos desde hoy como extranjeros y enemigos de nuestras prerrogativas a todos los que no son americanos⁹...

Propone establecer "...un Congreso que se componga de representantes de todas las ciudades, villas y lugares de este reino que teniendo por objeto principal mantener nuestra santa religión dicten las leyes suaves y benéficas".¹⁰

Las proclamas y bandos de Hidalgo contuvieron siempre elementos de reivindicación social, como su postura en contra de la esclavitud (6 de diciembre de 1810), del exceso de tributos, así como su apoyo a la restitución de las tierras a sus "legítimos dueños", pero de una forma contundente expresaron la defensa de la religión y su justificación, como católico fervoroso, ante diversos ataques como el del obispo Abad y Queipo que lo tildaba de hereje (8 de octubre de 1810). Sin embargo, tras la derrota de Puente de Calderón, su fin se aproximaba y con él el de esta etapa de la insurgencia.

Los miembros de las Cortes españolas, incluyendo representantes de los americanos, se reunieron en septiembre de 1810. La pretensión era cla-

⁵ *Ibidem*, pp. 83-85.

⁶ *Ibidem*, pp. 84 y 85.

⁷ *Ibidem*, p. 84.

⁸ *Ibidem*, p. 85.

⁹ *Idem*.

¹⁰ *Idem*.

ra: dotar a las “España’s” de una nueva legislación, más avanzada, acorde a los tiempos que se vivían y a las necesidades históricas que exigían una Constitución con fundamentos liberales. El nuevo documento constitucional, firmado en Cádiz el 19 de marzo de 1812, establecía entre otros aspectos: la soberanía nacional y la libertad “que pueden considerarse como dos de las simientes más importantes de la primera mitad del siglo XIX”.¹¹

En este mismo documento, en el artículo tercero, por ejemplo, se declaraba como un derecho del pueblo el “establecer sus leyes fundamentales”,¹² ya que en él residía la soberanía, otorgaba el reconocimiento como españoles a “todos los nacidos o avecinados” en posesiones españolas, puntualizaba además acerca de la libertad de prensa y de expresión, y otorgaba igual representación en las Cortes a todos los españoles “naturales” de las “España’s”. Acercándose a los modelos constitucionales de Inglaterra y Francia, reconocía la división de poderes, limitando así la autoridad del rey, de modo que ninguno de los representantes de éstos lo asumiera de manera absoluta, reconociendo al civil como el principal, frente al militar o eclesiástico. Concedía, además, la igualdad ante la ley, a todos los habitantes y, por ende, propiciaba la disolución de tribunales especiales como el de la Inquisición.

Con respecto a los territorios de ultramar, proponía una división administrativa más acorde con el espíritu liberal de la carta magna gaditana. Organizaba, por ejemplo, en la Nueva España, seis diputaciones provinciales, independientes en cuestiones políticas y administrativas, transformando el nombramiento de virrey por el de jefe político.

El nuevo documento fundacional pretendía resarcir a los novohispanos o españoles americanos, de las pérdidas económicas y políticas que les habían infringido las reformas borbónicas —que restringían el desarrollo de la vida social y económica e imposibilitaban la obtención de empleos y la compra de propiedades—, restableciendo la posibilidad para ocupar cargos públicos y de representación, igualándolos, cuando menos en la letra, a los españoles peninsulares que mantenían el monopolio en estos aspectos.

En la Nueva España, la Constitución se publicó el 30 de septiembre de 1812, debido al retraso voluntario del virrey Francisco José Venegas para

¹¹ Moreno-Bonett, Margarita, *Los derechos humanos en perspectiva histórica. De los derechos individuales a los derechos sociales, 1857-1917*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, pp. 26-28; véase Zavala, Silvio, “La Constitución Política de Cádiz 1812, marco histórico”, en Galeana, Patricia (coord.), *México y sus constituciones*, México, Fondo de Cultura Económica-AGN, 1999, p. 17.

¹² Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México, 1808-1979*, México, Porrúa, 1979, p. 60; Miranda, José, *Las ideas y las instituciones políticas mexicanas, primera parte (1521-1820)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1978.

darla a conocer, ya que afectaba los intereses de los grupos oligarcas y religiosos. Además, la situación beligerante del país propiciaba aún más la restricción de los derechos de los novohispanos.

No obstante, la Constitución española se promulgó en territorios pertenecientes a la península —norte de África, América—, fue derogada por Fernando VII al ser liberado y ascender al trono con la idea de establecer un gobierno absoluto, y sólo fue restablecida a partir de la lucha en 1820. En la Nueva España, gracias a la presión e insistencia de Miguel Ramos Arispe, como a la de otros diputados a Cortes, obligó al virrey a dar a conocer el magno documento, así como poco después (el 5 de octubre) el decreto sobre la ley de prensa. Tras el apoyo del consulado de Veracruz, la aplicación de estos preceptos, así como las primeras elecciones ganadas por novohispanos, les dieron la representación tanto en los consejos municipales como en el ayuntamiento.

Como consecuencia del levantamiento de Rafael Riego y de Quiroga, Fernando VII se vio obligado a restablecer la Constitución de Cádiz. En México, se adelantaron a prestarle adhesión Campeche y después Veracruz, por lo que el virrey Juan Ruiz de Apodaca tuvo de jurarla el 30 de mayo.¹³

La Constitución gaditana se convirtió en uno de los documentos paradigmáticos retomados por nuestros legisladores, tras un arduo ejercicio de derecho comparado. Sobre esta base, podemos afirmar que la concepción de ciudadano “presente en las leyes decimonónicas se desprende de aquélla”.¹⁴

Sin embargo, tanto la influencia del parlamentarismo inglés a través de John Locke y su *Ensayo sobre el gobierno civil*, como la defensa de los derechos del hombre de la Constitución francesa, y de la división de poderes en el *Espíritu de las leyes*, de Montesquieu, se hace presente en el *Decreto constitucional para la América mexicana*, vía la Constitución de Cádiz, “especialmente en el artículo 12, donde se establece que el poder no debe ejercerse ni por una sola persona ni por una sola corporación”.¹⁵ De acuerdo con la propuesta roussoniana, los conceptos de soberanía popular, voluntad general y contrato social, así como la participación, la justicia y el autogobierno impregnan los documentos fundacionales del Estado-nación mexicano. Es así que Fernando Escalante propone que “la Voluntad General no

¹³ *Ibidem*, p. 59; este autor la incluye entre las leyes fundamentales de México, no por su ejercicio durante los inicios del movimiento independentista, sino, según afirma, por la “influencia que ejerció en varios de nuestros documentos constitucionales”.

¹⁴ Moreno-Bonett, Margarita, *Los derechos humanos...*, cit., p. 28.

¹⁵ *Ibidem*, p. 29; López Cámara, Francisco, *La génesis de la conciencia liberal en México*, México, El Colegio de México, 1954.

puede ser un acuerdo contingente, es la única forma del Bien Común... En el encuentro con la Voluntad General, los intereses y los derechos de los individuos desaparecen para fundirse en el interés colectivo”.¹⁶

Por otro lado, respecto de la libertad de imprenta, derecho fundamental que entrañaba la libertad de expresión, representó para los españoles americanos la posibilidad de romper con la vieja tradición —virreinal— de silencio y obediencia impuesta por el gobierno español.

Cabe mencionar que en la primera Constitución española se reconocieron, como es sabido, derechos a los españoles americanos, otorgándoles entre otras prerrogativas una mayor representación; sin embargo, y a pesar de todos los avances liberales, los miembros del Congreso mexicano introducen, a tono con la nueva Constitución de la metrópoli, en los documentos fundacionales de la primera mitad del siglo XIX, el culto católico, apostólico romano a perpetuidad, así como la intolerancia, la conservación del fuero religioso y el Tribunal de la Inquisición. Es decir, en el siglo XIX, nuestros legisladores establecieron la católica como religión de Estado, la hicieron sin aceptación de ninguna otra y la integraron como parte fundamental de sus preceptos constitucionales, siguiendo en esto a la Constitución española y, más que nada, a su tradición. Todos estos planteamientos respondían al proceso histórico, resultado de tres siglos de prevalencia de la religión católica tanto en la metrópoli como en sus reinos de ultramar. Consecuencia del movimiento de contrarreforma en defensa de la religión católica, del predominio a partir de la Conquista, de las órdenes religiosas en la Nueva España, se hizo patente su presencia desde el proceso de evangelización, como una corporación en todos los asuntos civiles, políticos y económicos del virreinato.

No obstante, durante la primera mitad del siglo XIX, aunque se pretende fundar un Estado moderno que se sustente en la ley y la Constitución,¹⁷ principios liberales que promoverían un Estado de derecho, se estableció como única la religión católica con “total intolerancia” comprometiendo en su protección a la nación y a las propias leyes.

A pesar de que la Constitución de 1812 establecía el catolicismo intolerante, sus principios liberales fomentaban la secularización y desamor-

¹⁶ Escalante Gonzalbo, Fernando, *Ciudadanos imaginarios*, México, El Colegio de México, 1992.

¹⁷ O’Gorman, Edmundo, “Precedente y sentido de la revolución de Ayutla”, *Seis estudios históricos de tema mexicano*, Jalapa, Universidad Veracruzana, 1960. Para los países latinoamericanos, México entre ellos, la Constitución de Cádiz brindó la primera oportunidad a las entonces colonias de participar en el destino de la metrópoli... sus representantes tomaron parte en las discusiones en torno a temas centrales como “cárceles, problemas de las castas, representación de las cortes o gobiernos de las provincias”.

tización de los bienes de la Iglesia. Ideas y libertades con las que el clero americano no comulgaría. Así, el siglo XIX en México, se convirtió en el escenario donde se librarían las más profundas reyertas, no sólo en el ámbito jurídico, sino incluso en el militar, por secularizar al Estado y sociedad decimonónicos.

Las Cortes generales y extraordinarias de la nación española, inician sus trabajos “en el nombre de Dios Todo Poderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo autor y supremo legislador de la sociedad”, con la certeza de que podrán “promover la gloria, la prosperidad y el bien de toda la nación”.¹⁸

En su título primero, *De la nación española y de los españoles*, capítulo 1o. (artículo 1o.), plantea, que la nación española es “la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios; soberana frente a cualquier pretensión de convertirla en patrimonio de ninguna familia ni persona”; su soberanía residía en la nación y a ella pertenecía el derecho de dictar sus leyes fundamentales, “la obligación de proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen”.¹⁹

Tras establecer el reconocimiento (capítulo 2o. de los españoles) a todos los españoles como hombres libres, nacidos y avecindados en los dominios de las Españas y los hijos de éstos. Pasa al título II “Del territorio de las Españas, su religión y gobierno, y de las ciudades españolas”; describe en él la enorme extensión de tierra que poseía la Corona, en cuanto a su territorio; y en el capítulo II, “De la religión”, se transcribe un único artículo (12), el cual decretaba que “la religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única, verdadera. La Nación la protege —al igual que a las libertades y derechos— por leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquier otra”;²⁰ por otro lado, en el ejercicio civil de gobierno, su objeto fundamental era la “felicidad de la nación”. Los preceptos establecidos en estos dos artículos se convertirán en ejes de los entramados discursivos y bélicos del siglo XIX.

Resulta interesante destacar “que sólo los que sean ciudadanos podrán obtener empleo”; y formulaba entre otras, como causal para perder los derechos del ciudadano, que “desde el año de 1830 deberán saber leer y escribir”, disposición retomada en textos constitucionales “mexicanos” como las Siete Leyes de 1836.

¹⁸ Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de... , cit.*, p. 60; Carbonell, Miguel *et al.* (comps.), *Constituciones históricas de México*, México, Porrúa, 2002.

¹⁹ *Idem*; González, María del Refugio, “Constitución política de Cádiz, 1812. Análisis jurídico”, en Galeana, Patricia (coord.), *México y sus constituciones*, México, Fondo de Cultura Económica-AGN, 1999.

²⁰ Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de... , cit.*, p. 62.

Tanto la imposición de la religión católica como religión de Estado y la intolerancia religiosa, contraria al pensamiento liberal, así como la posible supresión del Tribunal de Inquisición, acarrearón sendas discusiones entre los legisladores, los miembros del clero católico y los habitantes, lo que propició un gran número de publicaciones (panfletos, gacetillas y artículos en publicaciones periódicas) en las que se externaban las diversas y encontradas posiciones acerca del tema en cuestión.²¹

Por otro lado, la Constitución de 1812 contemplaba como parte activa de la vida política a los eclesiásticos, ya que en el capítulo III, “De las juntas electorales de parroquia” (artículo 35), sostenía que éstas “se compondrán de todos los ciudadanos avecindados y residentes de la parroquia respectivamente, entre los que se comprenden los eclesiásticos seculares”.²²

También (artículo 46) sostiene que las mencionadas juntas serán presididas por el jefe político o el alcalde de la ciudad, con asistencia del cura párroco para mayor solemnidad del acto, y agrega (artículo 47) que estas reuniones se harán en las casas consistoriales y los ciudadanos asistentes: “pasarán a la parroquia con su presidente y en ella se celebrará una misa solemne de Espíritu Santo por el cura párroco quien hará un discurso correspondiente a las circunstancias”; más adelante agrega (artículo 48) que “concluida la misa volverán al lugar de donde salieron”,²³ y tras insistir en los anteriores acerca de la composición y desarrollo de las Juntas Parroquiales (artículo 58), se describe que al final de éstas se cantará un solemne *te deum*, y al concluir las certificaciones (artículo 71) se realizará la misma ceremonia religiosa, que consistirá en una misa solemne del Espíritu Santo.²⁴

Tanto para ser elector de partido (artículo 75) como para ser diputado a Corte (artículo 91) se requería ser ciudadano que se hallase en el ejer-

²¹ Ferrer Muñoz, Manuel, *La Constitución de Cádiz y su aplicación en la Nueva España*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993. Este autor realizó un profundo análisis de los documentos existentes en la Colección Lafragua del Fondo Reservado de la Biblioteca Nacional, “La extinción de la Inquisición, decidida por decreto de las Cortes de febrero de 1813, se publicó en México el 8 de junio; sin embargo, según Alamán —en su *Historia de México*— antes de que se recibiera orden alguna en este sentido, apenas fue jurada la Constitución en la capital del virreinato, el 31 de mayo de 1812 había dejado de funcionar”, Alamán, *Historia de México*, pp. 64-77. En otra cita a pie de página, basándose en el autor Rafael de Alba, quien menciona en su trabajo *La Constitución de 1812 en la Nueva España*, que el Tribunal del Santo Oficio funcionó hasta el 8 de junio de 1813, Alba, Rafael de (ed.), *La Constitución de 1812 en la Nueva España*, México, AGN/UNAM/Museo de las Constituciones, 2012, p. 75.

²² Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de...*, cit., p. 64.

²³ *Ibidem*, pp. 65 y 66.

²⁴ *Ibidem*, p. 68.

cio de sus derechos, sea del Estado seglar o del eclesiástico secular.²⁵ En el capítulo (VI), “De la celebración de las Cortes”, se describe (artículo 117) cómo todos los diputados realizaban el 25 de febrero, el juramento poniendo la mano “sobre los Santos Evangelios”, cuyo texto era:

¿Juráis defender y conservar la religión católica, apostólica, romana, sin admitir otra alguna en el reino?

—Sí, juro.

¿Juráis guardar y hacer guardar religiosamente la Constitución Política de la Monarquía española, sancionada por las Cortes generales y extraordinarias de la nación, el año de mil ochocientos doce?

—Sí, juro

Si así lo hicieréis, Dios os lo premie y si no os lo demande.²⁶

En el mismo capítulo se establece (artículo 128) el fuero para los diputados, quienes “serán inviolables por sus opiniones y en ningún tiempo ni caso ni por ninguna autoridad podrán ser reconvenidos por ella”.²⁷

En cuanto a las facultades de las Cortes (capítulo VII, artículo 131, fracción vigésima cuarta) se estipula: “proteger la libertad política de la imprenta”,²⁸ y más adelante, en cuanto a la promulgación de las leyes (artículo 155), se describe la fórmula que usará el Rey en estos casos: después de pronunciar su nombre “por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española” se dispone el acatamiento de la ley en cuestión “a todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticos”.²⁹

Como hemos apreciado, los espacios civil y religioso se entreveran constantemente, como ejemplo utilizaremos el (título IV o del Rey capítulo I) “De la inviolabilidad del Rey y de su autoridad” (artículo 168) que a la letra dicta: “La persona del Rey es sagrada” (artículo 169); “El Rey tendrá el tratamiento de Majestad católica”. Más adelante estipula (fracción sexta, artículo 171): “Presentar para los todos obispados y para todas las dignidades y beneficios eclesiásticos del real patronato, a propuesta del Consejo de Estado”.³⁰

²⁵ *Ibidem*, pp. 68 y 70.

²⁶ *Ibidem*, p. 73. Tanto las ceremonias religiosas descritas como los juramentos a Dios fueron retomados en diversos documentos legislativos mexicanos en el siglo XIX.

²⁷ *Ibidem*, p. 74.

²⁸ *Ibidem*, p. 76; Ferrer Muñoz, Manuel, *La Constitución de Cádiz...*, cit., pp. 127-160.

²⁹ Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de...*, cit., p. 78.

³⁰ *Ibidem*, pp. 80 y 81.

En cuanto a “Las restricciones de la autoridad del Rey” de las Españas, se enumeran las siguientes:

no puede el Rey impedir, suspender, disolver, ni embarazar la celebración de las Cortes, los que le aconsejaren o ayudaran en estas acciones serían considerados traidores; ausentarse del reino sin consentimiento de las Cortes; enajenar, ceder, renunciar o en cualquiera manera traspasar la autoridad real; enajenar, ceder o permutar provincia, ciudad, villa o lugar, ni parte alguna por pequeña que sea del territorio español; hacer alianza ofensiva; dar subsidios a alguna potencia extranjera; imponer contribuciones, conceder privilegio exclusivo a persona ni corporación; tomar la propiedad de ningún particular o corporación; privar a ningún individuo de su libertad ni imponer pena alguna.³¹

En lo referente al Consejo de Estado (capítulo VII) se subraya que, para el desempeño de cualquier cargo era necesario ser ciudadano y estar en el pleno ejercicio de sus derechos (artículo 231), se nombrarán “a saber cuatro eclesiásticos y no más, de conocida y probada ilustración y merecimiento, de los cuales dos serán obispos ...y éstos presentarían al Rey la propuesta por ternas para la presentación de los beneficios eclesiásticos”.³²

En el título V, de los tribunales y de la administración de justicia en lo civil y lo criminal (capítulo I), de los tribunales (artículo 248), propone el fuero común para todo tipo de personas; a su vez (artículos 249 y 250) otorgan el fuero a los eclesiásticos y a los militares.³³

Correspondía también a los tribunales establecer (artículo 258) que las leyes complementarias y supletorias, como el Código Civil y Criminal y el de Comercio, fueran los mismos en toda la Monarquía.³⁴

Toca a este Supremo Tribunal (artículo 261, séptimo) conocer: de todos los asuntos contenciosos pertenecientes al Real Patronato; (octavo) los recursos de fuerza de todos los tribunales eclesiásticos de la Corte (artículo 266); de los recursos de fuerza que se introduzcan de los tribunales y autoridades eclesiásticas de su territorio.³⁵

La Constitución Monárquica se ocupa también de las cuestiones relativas a la educación y la instrucción; así podemos apreciar (artículo 131, vigesimosegunda) el plan general de enseñanza pública en toda la Monarquía, y aprobar el que se forme para la educación del Príncipe de Asturias.

³¹ *Ibidem*, pp. 81-83.

³² *Ibidem*, p. 88.

³³ *Ibidem*, p. 89.

³⁴ *Ibidem*, p. 90.

³⁵ *Ibidem*, pp. 90 y 91.

Acerca (capítulo II) del gobierno político de las provincias y de las diputaciones provinciales (artículo 335-quinto), promover la educación de la juventud conforme a los planes aprobados y fomentar la agricultura, la industria y el comercio, protegiendo a los inventores de nuevos descubrimientos en cualquiera de estos ramos (octavo); cuidar de que los establecimientos piadosos y de beneficencia llenen su respectivo objeto, proponiendo al gobierno las reglas que estimen conducentes para la reforma de los abusos que observaren (décimo); las diputaciones de las provincias de ultramar velarán sobre la economía orden y progresos para la conversión de los indios infieles.³⁶

(Artículo 337) Todos los individuos de los ayuntamientos, diputaciones, jefe político, alcalde, jefe superior de la provincia prestarán juramento de “guardar la Constitución Política de la Monarquía Española, observar las leyes, ser fieles al Rey y cumplir *religiosamente* las obligaciones de su cargo”.³⁷

De la instrucción pública (título IX, capítulo único); a este respecto, los artículos del 366 al 371 subrayan la importancia que esta Constitución le concedía a las cuestiones educativas y de instrucción, ya que expresa la preocupación por el establecimiento de escuelas de primeras letras en todos los pueblos de la Monarquía “en las que se enseñará a los niños a leer, escribir y contar, y el catecismo de la religión católica que comprenderá también una breve exposición de la obligaciones civiles”; se asienta la creación de universidades; la necesidad de uniformar el plan general de enseñanza en todo el reino; la creación de una dirección general de estudios que junto con el gobierno inspeccionará la enseñanza pública.

Con respecto a la libertad de imprenta (artículo 371) se fija la libertad de todos los españoles “de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidades que establezcan las leyes”.³⁸

Con respecto a la observancia de la Constitución (título IX) se establece (artículo 374) la obligatoriedad del juramento, “a toda persona que ejerza cargo público, civil, militar o eclesiástico”.³⁹

Mientras tanto, en la Nueva España, Ignacio López Rayón intentó revitalizar el movimiento de independencia, llevándolo hacia lo que él con-

³⁶ *Ibidem*, p. 99.

³⁷ *Idem*.

³⁸ *Ibidem*, pp. 102 y 103.

³⁹ *Ibidem*, p. 103.

sideraba su cauce original: la dirección jurídico-ideológica. Para ello crea la Suprema Junta Nacional Americana, encargada de gobernar a la Nueva España en nombre y en ausencia de Fernando VII. Redacta también los *Puntos de nuestra Constitución* en abril de 1812, hace ya doscientos años, “que han de fijar nuestra felicidad” apoyados en la libertad e independencia. Respecto de la religión católica señalan que “será la única, sin tolerancia de otra”, y más adelante establecen (artículo 33) “el 12 de diciembre consagrado a nuestra amabilísima protectora, nuestra Señora de Guadalupe, serán solemnizados como los más augustos de nuestra nación”.⁴⁰

Podemos destacar que, en lo fundamental, sigue a la Constitución de 1812, ya que plantea retomar el pacto original, la libertad americana “frente a otra nación”, la soberanía dimanada del pueblo, reside en Fernando VII y su ejercicio en el Supremo Congreso Nacional Americano, la absoluta libertad de imprenta y la seguridad como baluartes.

En la misma línea de López Rayón, puede citarse a José María Cos, quien en el *Manifiesto dirigido a los españoles radicados en América*, publicó su *Plan de paz* al que acompaña su *Plan de guerra* (16 de marzo de 1812, hace también doscientos años) antecedente del derecho humanitario, en el que realiza una dolorosa denuncia de la arremetida del ejército español contra “gente inocente”. En el mismo documento manifiesta:

Hermanos, amigos y conciudadanos: la santa religión que profesamos, la recta razón, la humanidad, el parentesco, la amistad y cuantos vínculos respetables nos unen... nos habéis llamado herejes, excomulgados, insurgentes, rebeldes, traidores al rey y a la patria... para difamar a la nación más fiel a Dios... vuestras tropas no han respetado ley alguna divina ni humana, habéis entrado a sangre y fuego en pueblos habitados de gente inocente... tan contrario al espíritu de la moral cristiana... ¿cómo podéis combinar estos inicuos procedimientos con los severos preceptos de nuestra santa religión y con la inviolable integridad de nuestras leyes?⁴¹

Propone además, en el *Plan de guerra* que:

(3) los derechos de gentes y de guerra inviolables entre naciones infieles y bárbaras, deben serlo más entre nosotros, profesores de una misma creencia y sujetos a un mismo soberano y a unas mismas leyes... y adelanta que (4) es

⁴⁰ Villegas Moreno, Gloria y Porrúa Venero, Miguel Ángel (coords.), *Leyes y documentos...*, cit., p. 136; Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de...*, cit., p. 27.

⁴¹ *Ibidem*, pp. 93 y 94.

opuesto a la moral cristiana proceder por odio, rencor o venganza personal... proposiciones religiosas... fundadas en principios de equidad natural.⁴²

Por otro lado, José María Morelos e Hidalgo se habían entrevistado en Curipeo, previo a la derrota de este último. La lucha de Morelos sería por constituir el primer Congreso mexicano, y afirma que “habiendo ya la Divina Providencia proporcionado un terreno seguro y capaz de plantear en él algún gobierno debemos comenzar por el prometido en el plan de nuestra insurrección, que es el de formar un Congreso, compuesto por representantes de las provincias que promuevan sus derechos”. Más adelante propone quiénes lo conformarían: “...las personas eclesiásticas y seculares, teólogos o juristas...”. Desde sus primeras proclamas, sitúa en el centro de sus preocupaciones la emancipación definitiva de la metrópoli en ejercicio de la soberanía y la solución de los problemas sociales. También se ocupó de la prohibición de la esclavitud y de la defensa del principio de igualdad. Finalmente pudo convocar al Congreso, según el reglamento que él mismo estableciera.⁴³ En el acto de instalación, hizo públicos los *Sentimientos de la nación* (Chilpancingo, 14 de septiembre de 1813) que reivindicaban el concepto de soberanía, el cual recaía en el pueblo y sustentaban los derechos del hombre, proponía:

(2o.) que la religión católica sea la única sin tolerancia de otra; (3o.) que todos sus ministros se sustenten de todos y solos los diezmos y primicias, y el pueblo no tenga que pagar más obvenciones que las de su devoción y ofrenda; (4o.) que el dogma sea sostenido por la jerarquía de la Iglesia que son: el papa, los obispos y los curas; (19) que en la misma [legislación] se establezca por ley constitucional, la celebración del día 12 de diciembre en todos los pueblos dedicado a la patrona de nuestra libertad, María Santísima de Guadalupe, encargando a todos los pueblos la devoción mensual.⁴⁴

En Chilpancingo, el 15 de septiembre de 1813, se elaboró el *Acta de elección* de José María Morelos como generalísimo encargado del Poder Ejecutivo. Una vez convencido de aceptar el nombramiento “...otorgó en consecuencia el juramento más solemne de defender a costa de su sangre la religión católica, la pureza de María Santísima, los derechos de la nación americana y desempeñar lo mejor que pudiese el empleo que la nación se había servido conferirle”. Acto seguido, se propuso que los concurrentes lo

⁴² *Ibidem*, p. 97.

⁴³ *Ididem*, pp. 141-146.

⁴⁴ *Ibidem*, pp. 149-151; Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de...*, cit., pp. 29 y 30.

acompañaran a dar “las debidas gracias al Ser Supremo” y se celebró un *te deum*.⁴⁵ El “Siervo de la nación”, como se autodenominaba Morelos, publicó en un bando su nombramiento: “me he visto —afirmó— en la precisión de aceptar gustoso, por continuar con más ardor mis servicios a la religión y a la patria”. Él mismo abolió la esclavitud el 5 de octubre de 1813.⁴⁶ Se elaboró el *Acta solemne de declaración de independencia de la América septentrional*⁴⁷ (Chilpancingo, 6 de noviembre de 1813), que representaba una declaración de principios en la que se advierte:

El Congreso del Anáhuac, legítimamente instalado en la ciudad de Chilpancingo, de la América septentrional, por las provincias de ella. Declara solemnemente, a presencia del Señor Dios, árbitro moderador de los imperios [que] ha recobrado el ejercicio de su soberanía usurpada; que, en tal concepto, queda rota para siempre jamás y disuelta la dependencia del trono español; que es árbitro para establecer alianzas ...celebrar concordatos con el sumo pontífice romano, para el régimen de la Iglesia católica, apostólica y romana... que no profesa ni reconoce otra religión más de la católica. Ni permitirá ni tolerará el uso público ni secreto de otra alguna; que protegerá con todo su poder y velará sobre la pureza de la fe y de sus dogmas y conservación de los cuerpos regulares.⁴⁸

En Apatzingán, se promulgó el *Decreto constitucional para la libertad de la América mexicana*⁴⁹ (22 de octubre de 1814), el cual propuso una nueva forma de legalidad que promovería el Estado de derecho. Se dedicó un capítulo a los derechos de libertad, igualdad, seguridad y propiedad. Como sabemos, todos los principios constitucionales se fundaron en un arduo ejercicio de derecho comparado, con el propósito de aplicar en este territorio los principios jurídicos más convenientes según la propia problemática y las necesidades específicas. Respecto del culto sostiene: “Capítulo 1. Artículo 1o. La religión católica, apostólica es la única que se debe profesar en el Estado”. Refería además que, realizada la elección de diputados celebradas en la “parroquia” por la “feligresía”, “se trasladará el concurso llevando al elector entre el presidente, escrutadores y secretario a la iglesia, en donde

⁴⁵ Villegas Moreno, Gloria y Porrúa Venero, Miguel Ángel (coords.), *Leyes y documentos...*, cit., p. 154.

⁴⁶ *Ibidem*, p. 156.

⁴⁷ *Ibidem*, p. 157.

⁴⁸ *Idem*, Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de...*, cit., p. 31.

⁴⁹ Villegas Moreno, Gloria y Porrúa Venero, Miguel Ángel (coords.), *Leyes y documentos...*, cit., pp. 163-182; Torre Villar, Ernesto de la, *La Constitución de Apatzingán y los creadores del Estado mexicano*, México, UNAM, 1978.

se cantará en acción de gracias un solemne *te deum*”, y así después de cada uno de los actos políticos o civiles se celebraba una misa “solemne de Espíritu Santo”, y se pronunciaba un discurso por algún miembro de la iglesia. El juramento (artículo 155) que postula: “¿juráis defender a costa de vuestra sangre la religión católica, apostólica, romana, sin admitir ninguna otra? Sí, juro... si así lo hicierais, Dios os lo premie, y si no, os lo demande”.⁵⁰ Al supremo gobierno tocaba (capítulo XII artículo 163) “cuidar de que los pueblos estén proveídos suficientemente de eclesiásticos dignos que administren los sacramentos y el pasto espiritual”. De esta manera, la mezcla entre lo religioso y lo civil se denotaba en cada uno de los actos legislativos.

La constante persecución de que fue objeto Morelos por Félix María Calleja lo llevó al paredón en Ecatepec; después de la desbandada que este hecho acarreó, únicamente quedaron algunas posiciones del movimiento de independencia, reducidas a guerrilla. Vicente Guerrero, Nicolás Bravo, José Miguel Ramón Aducto Fernández y Félix (Guadalupe Victoria), a pesar del arribo del liberal Francisco Javier Mina, de Servando Teresa de Mier, que sumaron esfuerzos con Pedro Moreno, no lograron superar la derrota. Por su parte, el retorno de Fernando VII al trono español trajo consigo la derogación de la Constitución política de la monarquía española. Hacia 1820, la reimplantación de la Constitución de 1812 retomaría los principios liberales que desazonaban al clero y a los españoles ricos de la Nueva España, puesto que representaban elementos secularizadores. Estos grupos apoyaron por todos los medios una emancipación que permitiera desconocer la Constitución española.

De esta manera, sube al escenario el realista, perseguidor de la causa y de los adeptos a la insurgencia, Agustín de Iturbide,⁵¹ quien a través de su epistolario con Vicente Guerrero logró que, once años después de iniciado el movimiento independentista, se anunciara el fin de la lucha y la consumación de la independencia. Se proclama el Plan de Iguala (24 de febrero de 1821), en el que se establece el respeto a los derechos del hombre, la religión católica, apostólica, romana, sin tolerancia de otra alguna; la conservación de los fueros y propiedades para el clero secular y regular, y la vigencia de la Constitución gaditana en todo lo que no contraviniera al Plan.⁵²

⁵⁰ Villegas Moreno, Gloria y Porrúa Venero, Miguel Ángel (coords.), *ibidem*, pp. 186-189.

⁵¹ Jiménez Codinach, Guadalupe, *México, los proyectos de una nación, 1821-1888*, México, Fomento Cultural Banamex, 2001.

⁵² Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de...*, *cit.*, pp. 114 y 115.

Apoyado en los tratados de Córdoba se formará el primer imperio mexicano, para lo cual se nombró una Suprema Junta Provisional Gubernativa que sería el antecedente inmediato a la convocatoria del Congreso. A través de la regencia, Iturbide llegaría a ser coronado. La Junta Nacional Instituyente, sucesora del Congreso disuelto por el emperador, elaboró el Reglamento provisional político del imperio mexicano (10 de enero de 1822), que en su artículo 3o. sostenía que

la nación mexicana, y todos los individuos que la forman y formarán en lo sucesivo profesan la religión católica, apostólica, romana, con exclusión de toda otra. El gobierno como protector de la misma religión, la sostiene y sostendrá contra sus enemigos. Reconocen por consiguiente la autoridad de la santa Iglesia, su disciplina y disposiciones conciliares sin perjuicio de las prerrogativas propias de la potestad suprema del Estado [y continúa con el artículo 4o.] el clero secular y regular, será conservado en todos sus fueros y preeminencias, conforme al artículo 14 del Plan de Iguala. Por tanto para que las órdenes jesuitas y hospitalarios puedan llenar en pro-comunal los importantes fines de su institución, el gobierno las restablecerá en aquellos lugares del imperio en que estaban puestas, y en los demás en que sean convenientes, y los pueblos no los repugnen con fundamento.

Tocaba al emperador proteger la religión y la disciplina eclesiástica conforme al Plan de Iguala.⁵³

A los infortunios del imperio se sumó Antonio López de Santa Anna, quien acabaría con el efímero reinado a través del Plan de Casa Mata, que además le acarrearía el exilio a Iturbide I. Restituido el Congreso, se promulgó el Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana⁵⁴ (16 de mayo de 1823), que propondría un equilibrio entre el goce de los derechos y el cumplimiento de los deberes del ciudadano, entre estos últimos se destacaba la profesión de la religión católica.

El Congreso también elaboró el Acta Constitutiva de la Federación,⁵⁵ que se planteaba como principal objetivo adoptar esa forma de organización política. En su artículo 4o. sostenía que la religión de la nación mexicana “es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. La nación la protege por leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquier otra”. El acta dio paso a la elaboración de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos que comienza con la frase: “En el nombre de Dios todo

⁵³ *Ibidem*, p. 126.

⁵⁴ *Ibidem*, p. 148.

⁵⁵ *Ibidem*, p. 154.

poderoso, autor y supremo legislador de la sociedad”.⁵⁶ La Constitución Federal proponía (título 1 sección única 3): la religión católica a perpetuidad, la protección de la nación a través de las leyes “sabias y justas” con intolerancia. Por otro lado, planteaba en la sección cuarta: “De las atribuciones del presidente y restricciones de sus facultades” (XXI), conceder el pase o retener los decretos conciliares, bulas pontificias etcétera.

En su artículo 171, marcaba que “jamás se podrían reformar los artículos de esa Constitución que establecen su religión”.⁵⁷ Sin embargo, en 1833, se plantea la primera reforma a la Constitución de 1824, teniendo como objetivo la secularización, es decir, se proponía la desaparición de los fueros, la libertad de imprenta, la supresión de órdenes monásticas, la expropiación de tierras de manos muertas y declarar que la educación era libre. El proyecto de Valentín Gómez Farías y de José María Luis Mora no tendría éxito. Santa Anna, de vuelta en la capital, desautorizaría las reformas. El lema “religión y fueros” del Plan de Cuernavaca se retomaría en otros episodios reformistas a lo largo del siglo XIX.

Disuelto el Congreso, en 1835 se convoca a otro más y se dictan las “bases constitucionales” (15 de diciembre de 1835), esta vez con el modelo de un gobierno centralista, en cuyos primeros dos artículos se propone la religión católica con intolerancia y el goce de los derechos de gentes y el internacional⁵⁸ a todas las personas que “respeten la religión y las leyes del país”. *Las bases constitucionales* se iniciaban “en el nombre de Dios todo poderoso, trino y uno”, en su articulado (3) sostenía: “Son obligaciones del mexicano: 1. Profesar la religión de su patria, observar la Constitución y las leyes y obedecer a las autoridades”,⁵⁹ en su tercera ley apuntaba: (artículo 7o.) “no pueden ser electos diputados ...los MRR., arzobispos y obispos, gobernadores de mitra, provisosores o vicarios generales”. Estas leyes hacían una diferencia entre derechos y obligaciones del ciudadano y del mexicano, a su vez, reconocían y garantizaban los derechos del hombre de libertad, igualdad, seguridad y propiedad.

A partir de 1840, se suceden los intentos de reforma con el propósito de restituir la Constitución Federal de 1824, respecto de la religión, se mantienen los mismos postulados, la religión católica y la intolerancia. En 1842, se presentan tres proyectos de reforma en los que se establece la religión católica y “no tolera *el ejercicio público* de ninguna otra”; “la enseñanza

⁵⁶ *Ibidem*, p. 167.

⁵⁷ *Ibidem*, p. 193.

⁵⁸ *Ibidem*, p. 203.

⁵⁹ *Ibidem*, pp. 204-206.

privada es libre”; “quedan abolidos todos los monopolios relativos a la enseñanza y ejercicio de las profesiones”, así como el goce perpetuo de los derechos. El Plan de Huejotzingo, enarbolando el lema “religión y fueros”, obstaculiza la reforma.

Para 1843 se dictan las Bases Orgánicas que sancionan a la católica como religión de la nación “con exclusión de cualquier otra”. En 1847, en pleno conflicto bélico con Estados Unidos, Valentín Gómez Farías propondrá la secularización de los bienes del clero, con el propósito de poder hacer frente a los gastos de la guerra. El mismo lema “religión y fueros”, un nuevo plan, el mismo resultado.

Por el Plan de Ayutla (1o. de marzo de 1854) reformado en Acapulco, Santa Anna es expulsado del país el 9 de agosto de 1855, y comienza una nueva etapa. El presidente Ignacio Comonfort propone el Estatuto Orgánico Provisional de la República, en el que se dicta: “(38) quedan prohibidos todos los monopolios relativos a la enseñanza y al ejercicio de las profesiones y (39) la enseñanza privada es libre”. En 1856 queda instituido el proyecto de Constitución que por primera vez plantea, en su artículo 18, que “la enseñanza es libre”. Este estatuto dará paso a una etapa de arduos debates sobre los temas más candentes propuestos en el Poder Legislativo en el siglo XIX y, por ende, para la nación mexicana: la religión, la educación, la libertad de imprenta y la igualdad ante la ley.

Posteriormente, en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada y jurada por el Congreso General Constituyente el 5 de febrero de 1857 que inicia con la frase: “En nombre de Dios y con la autoridad del pueblo mexicano”, sostiene en su artículo 3o. que “la enseñanza es libre”; se prohíben las leyes privativas y los tribunales especiales; la Iglesia pierde el fuero; subsiste el fuero de guerra (artículo 27); las corporaciones civiles o eclesiásticas no podrán adquirir propiedades o administrarlas salvo las destinadas al “servicio u objeto de la institución”. Por último (artículo 123), corresponde exclusivamente a los poderes federales ejercer, en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes.

De esta manera se suprimió el artículo que concebía a la católica como religión de Estado con intolerancia de ninguna otra, que durante buena parte del siglo XIX se integró a nuestros documentos fundacionales a partir de la Constitución gaditana de 1812.

La construcción del Estado mexicano moderno se fundó en el respeto y consolidación de los derechos del hombre; sin embargo, en cuanto a la religión, la católica se asumió como religión de Estado sin tolerancia de ninguna otra, ya que desde los primeros tiempos la Iglesia en la Nueva España, y

posteriormente en el siglo XIX, fungió como el elemento articulador entre los miembros de la “disímbola sociedad novohispana”. El goce de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones, “fueron el sutil escalpelo que permitió separar esas dos entidades confundidas y abigarradas que eran la vertiente material y la espiritual de la Iglesia”.

Sin embargo, no fueron suficientes tres siglos de virreinato y dos del México independiente para lograr una total separación de las Iglesias y el Estado, “ha sido sólo uno de los agitados procesos que ha vivido la sociedad mexicana”.

BIBLIOGRAFÍA

- ALBA, Rafael de (ed.), *La Constitución de 1812 en la Nueva España*, México, AGN/UNAM/Museo de las Constituciones, 2012.
- BENSON, Netiee Lee (introd.), *México y las Cortes españolas 1810-1822. Ocho ensayos*, México, Instituto de Investigaciones Legislativas, 1966.
- CARBONELL, Miguel *et al.* (comps.), *Constituciones históricas de México*, México, Porrúa, 2002.
- CARPIZO, Jorge, *La Constitución mexicana de 1917*, México, Porrúa, 1983.
- ESCALANTE GONZALBO, Fernando, *Ciudadanos imaginarios*, México, El Colegio de México, 1992.
- FERRER MUÑOZ, Manuel, *La Constitución de Cádiz y su aplicación en la Nueva España*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor y VALENCIA CARMONA, Salvador, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, 3a. ed., México, Porrúa-UNAM, 2003.
- GALEANA, Patricia (coord.), *México y sus constituciones*, México, Fondo de Cultura Económica-AGN, 1999.
- , *Secularización del Estado y la sociedad*, México, Siglo XXI, 2010.
- GAMBOA, José M., *Leyes constitucionales de México durante el siglo XIX*, México, Oficina Tipográfica de la Secretaría de Fomento, 1901.
- HAMNET, Brian, *La política española en una época revolucionaria, 1790-1810*, trad. de Mercedes Pizarro e Ismael Pizarro Suárez, México, Fondo de Cultura Económica, 1985.
- , *Raíces de la insurgencia en México. Historia regional, 1750-1824*, trad. de Agustín Bárcena, México, Fondo de Cultura Económica, 1990.
- JIMÉNEZ CODINACH, Guadalupe, *México los proyectos de una nación, 1821-1888*, México, Fomento Cultural Banamex, 2001.

- LÓPEZ CÁMARA, Francisco, *La génesis de la conciencia liberal en México*, México, El Colegio de México, 1954.
- MIRANDA, José, *Las ideas y las instituciones políticas mexicanas, primera parte (1521-1820)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1979.
- MORENO-BONETT, Margarita, *Los derechos humanos en perspectiva histórica. De los derechos individuales a los derechos sociales, 1857-1917*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005.
- y ÁLVAREZ GONZÁLEZ, Rosa María (coords.), *El Estado laico y los derechos humanos en México: 1810-2010*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012, 2 ts.
- y LÓPEZ CASTILLO, Martha (coords.), *La Constitución de 1857. Historia y legado*, SHCP-UNAM, 2008.
- O’GORMAN, Edmundo, “Precedente y sentido de la revolución de Ayutla”, *Seis estudios históricos de tema mexicano*, Jalapa, Universidad Veracruzana, 1960.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México, 1808-1979*, México, Porrúa, 1979.
- TORRE VILLAR, Ernesto de la, *La Constitución de Apatzingán y los creadores del Estado mexicano*, México, UNAM, 1978.
- TORRES PARÉS, Javier y VILLEGAS MORENO, Gloria (coords.), *Diccionario de la Revolución Mexicana*, México, UNAM, 2010.
- VALADÉS, Diego y CARBONELL, Miguel (coords.), *El proceso constituyente mexicano. A 150 años de la Constitución de 1917*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007.
- VILLEGAS MORENO, Gloria y PORRÚA VENERO, Miguel Ángel (coords.), *Leyes y documentos constitutivos de la nación mexicana*, México, Porrúa, 1997, 3 ts.